

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58649

CAUSA N° 77439/2016 - SALA VII - JUZGADO N° 43

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 2024, para dictar sentencia en los autos: “ARANDA, CLAUDIA GABRIELA C/ TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda promovida por despido, viene a esta Alzada apelada por la actora y por las codemandadas APM ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL y TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A., con sus respectivas réplicas, a tenor de las presentaciones digitales que se visualizan en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representante letrada de la actora –por su propio derecho- apela los honorarios que le fueron regulados, pues considera que no retribuyen de manera suficiente la labor profesional desempeñada.

La parte actora critica el pronunciamiento por cuanto prescindió de aplicar las pautas que surgen del voto de la mayoría de esta Cámara y que quedaron plasmadas en el Acta Nro. 2764, particularmente, en cuanto refieren a la capitalización de los intereses. Alega que lo decidido conlleva a un detrimento del crédito reconocido, en la medida que afecta su poder adquisitivo, en función de la alta inflación generada por la situación económica imperante. Asevera que esta Cámara actualizó los créditos laborales a lo largo del tiempo, ajustando sus decisiones al principio de realidad y frente a las vicisitudes que afectaban la economía real, conforme a los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tal sentido. Sostiene, asimismo, que la decisión que recurre afecta el derecho constitucional de propiedad, como así también la integridad de los créditos salariales asegurados por el principio protectorio que impone el art. 14^{bis} de la Constitución Nacional. Afirmo que el legislador no puede ignorar la desvalorización monetaria generada por la inflación, en tanto que el mantenimiento de la norma que prohíbe la indexación –según su postura- importa el desconocimiento del derecho a que se mantenga la equivalencia de las prestaciones recíprocas, puesto que beneficia al deudor con la disminución del valor real de la prestación nominal a su cargo por factores ajenos al acreedor, motivo por el cual pretende que se imponga un mecanismo adecuado de ajuste que salvaguarde la equivalencia de las prestaciones. Alude a los fundamentos que expusieron los Magistrados que

USO OFICIAL



integraron la mayoría en el acuerdo general mencionado, a través de los cuales, en su tesis, se justifica la aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación a los créditos laborales.

Por su parte, las codemandadas dicen agravarse porque el Magistrado de la sede de grado admitió la procedencia de los rubros previstos en los arts. 9º, 10 y 15 de la ley 24.013. Sostienen que el Judicante omitió explicar los fundamentos que determinarían la viabilidad de tales rubros, la cual, según aseveran, tampoco surge demostrada con los testimonios rendidos en la causa, a lo cual agregan que los argumentos expuestos por el Juez interviniente se presentan dogmáticos, en tanto que no lucen demostradas las irregularidades registrales previstas en los preceptos en cuestión.

Desde otra arista, critican el pronunciamiento por cuanto rechazó la reconvencción articulada por TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. y, en su relación, afirman que, tras el despido indirecto materializado por la actora, la sociedad referida continuó abonando salarios hasta noviembre de 2017, así como los gastos correspondientes al servicio de medicina prepaga, todo lo cual, conforme destacan, luce acreditado con los informes brindados por el Banco Galicia y por OSDE, de modo que solicitan que se ordene la deducción de tales sumas del monto de condena.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, juzgo adecuado dar tratamiento, en primer término, a los agravios expresados por ambas demandadas, a través de los cuales cuestionan la decisión de grado que hizo lugar a los reclamos impetrados con sustento en lo dispuesto en los arts. 9º, 10 y 15 de la ley 24.013.

Y bien, desde ya anticipo que los recursos en este aspecto no habrán de recibir, por mi intermedio, favorable resolución pues, según advierto, en la sentencia de la instancia anterior se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos aportados a la causa que hacen a los tópicos cuestionados y no veo que las recurrentes hayan expuesto datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la decisión adoptada.

Digo esto porque las apelantes no se hacen cargo ni en modo alguno rebaten los fundamentos que expuso el Juzgador de la sede de origen para decidir del modo en que lo hizo, en cuanto determinó, sobre la base de la prueba producida, que en la causa quedó acreditado de manera inequívoca que, desde la fecha denunciada en la demanda y hasta que se consideró despedida en forma indirecta, la accionante se desempeñó bajo las órdenes y exclusivo beneficio de APM & ASOCIADOS ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL, a cambio de una remuneración que percibía en la forma denunciada, sin perjuicio de la intermediación de la accionada



Poder Judicial de la Nación

TRANSMISION ELECTRICA S.A., que figuró como su empleadora en un tramo de la relación habida, todo ello en los términos que regula la primera parte del art. 29 de la LCT, circunstancia que, como dije, no mereció cuestionamiento alguno de las ahora apelantes.

Es que, desde mi óptica, las presentaciones recursivas en análisis no satisfacen siquiera mínimamente los recaudos que exige el art. 116 de la LO, habida cuenta que las apelantes se limitan a expresar, en forma por demás dogmática y genérica, que en la causa no se encuentra probado "... un ingreso posterior a la fecha de ingreso registrada...", ni que la actora hubiese percibido una remuneración "...inferior a la real registrada...", sin controvertir las consideraciones que expuso el Juzgador y con base en las cuales consideró demostrado, a partir del análisis de la prueba de testigos y de la documentación acompañada, que ARANDA, desde su ingreso y hasta su despido, se desempeñó a las órdenes de APM & ASOCIADOS ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL, sin perjuicio de la persona jurídica que figuró en sus recibos de sueldo como empleadora, cuestión que no se advierte siquiera mencionada por las recurrentes, quienes omiten toda consideración acerca de la prueba testimonial producida en el litigio, la que, desde mi opinión, luce objetiva, circunstanciada y concordante, tanto respecto de los dichos de los propios testigos como con los hechos expuestos en el escrito de inicio, de modo que se presenta plenamente convincente a efectos de demostrar los extremos cuestionados.

Así, de la lectura de las declaraciones, surge claro que los deponentes formaron parte de una misma comunidad de trabajo que se vio afectada por idénticos hechos y, en ese marco, no puede soslayarse, a los efectos de evaluar la fuerza probatoria de las testificales, que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y, por eso, quienes participan de ella son los que pueden aportar datos al respecto y, en muchas ocasiones, la prueba testimonial constituye el único elemento de convicción del cual depende el magistrado para esclarecer la cuestión en debate.

Nótese que tanto la testigo María Agustina MAFFERETTI como el deponente Fernando Ezequiel SHINA, situaron a la accionante desempeñando tareas en el ámbito físico del estudio jurídico de la demandada APM, bajo las órdenes del Dr. Osvaldo Prato, a la par que manifestaron que las remuneraciones se abonaban mediante la entrega de sobres en forma personal, circunstancias que, en mi óptica, dan clara cuenta de las irregularidades registrales que en grado se tuvieron por acreditadas, máxime si se advierte que ninguna de las declaraciones fueron impugnadas por las ahora recurrentes en tiempo oportuno ("...conoce al actor... conoce a la demandada APM & ASOCIADOS ABOGADOS SOC. CIVIL y no conoce a

USO OFICIAL



la demandada TRANSMISION ELECTRICA S.A...la actora era secretaria de uno de los abogados, como una especie de paralegal, se ocupaba de la procuración y de la confección de escritos simples, oficios...en determinado momento sabe que le cambiaron varias veces las tareas, lo sabe porque trabajaban en el mismo espacio físico, además que otra persona asistía al mismo abogado, una de ellas la actora...la dicente procuraba a la mañana y cuando ella volvía de Tribunales ella se encontraba allí por lo cual no puede precisar el horario, pero sabe que la actora se iba a las 17 hs y ella a las 18 hs...dice que cuando ella ingresó, la actora ya estaba allí, que era una de las más antiguas...la dicente refiere que la forma de pago era que los iban llamando de a uno, a un despacho y una persona les entregaba el sobre con el dinero...lo sabe porque ella cobraba así, también por el hecho de compartir espacio y que las iban llamando de a uno...la dicente refiere que la dirección de la empresa donde trabajaban era Viamonte 927...lo sabe porque ella trabajaba allí...la dicente no sabe cuándo egresó la actora de la empresa porque ella cuando dejó de trabajar, la actora continuaba trabajando...la dicente refiere que la frecuencia de los pagos era a principio de mes, lo sabe porque ella cobraba así...la testigo dice que Valeria le entregaba los sobres, era como la encargada del personal, lo sabe porque ella cobraba así...la dicente recuerda que Valeria los llamaba de a uno, dice no haber estado en la entrega del sobre a un compañero, ya que esto era personal, pero que la mecánica era esa, y lo sabe porque compartían el espacio y porque ella cobraba así...”, testigo MAFFERETTI, audiencia virtual del 6 de septiembre de 2021; “...conoce al actor...no conoce a TRANSMISION ELECTRICA S.A. y si conoce a APM & ASOCIADOS ABOGADOS SOC. CIVIL...conoce al actor porque trabajaban juntos en el estudio APM & ASOCIADOS, conoce a APM porque estaba contacto con él, el doctor Osvaldo Prato en 2011, en Chubut...se decide la incorporación al estudio APM, el dicente deja su cargo y se viene a Buenos Aires a trabajar al estudio mencionado...las tareas eran realizadas en Viamonte 927 4º piso... todo esto demandaba tener un equipo propio, de procuración en la calle, procuración electrónica, escritos formales...en algún momento de mediados del año 2012, a raíz de un cambio interno que surgió en el estudio, ARANDA se incorporó al equipo del dicente y trabajan hasta las 20 hs y la actora a veces se retiraba antes, pero el dicente era el último en irse...la Sra. ARANDA, se encontraba toda la mañana en Tribunales y luego concurría al estudio, parte de su carga laboral era la procuración de sus expedientes...el dicente no recuerda la remuneración percibida en aquel entonces, le es imposible recordarlo...el dicente informa que ARANDA sin duda percibía menos que él...de los 36 meses que estuvo, el primero de cada uno de ellos, la mayoría de las veces Osvaldo le daba un sobre con el dinero pactado...el



Poder Judicial de la Nación

Sr. Osvaldo, o su hija Mariela Prato, o las coordinadoras Gabriela o Valeria, no era inusual que se encargaran de entregar los sobres con la remuneración de cada uno de los trabajadores...el esquema era así, el dicente era el cabeza de un grupo de abogados, eran tres abogados 'cabeza', cada uno de ellos tenía un equipo...su equipo básico era con ARANDA, después había otros abogados Jr. que compartían las distintas cabeceras judiciales, a su vez habían dos coordinadoras, primero fue Gabriela, cuando ella se fue, toma su lugar de coordinación Valeria, ella era la que controlaba y le hacía bajadas de línea al dicente de la procuración... Prato y Merola tenía un organigrama...por la tarde, toda la descarga de las cosas que procuraba ARANDA, el dicente le hacía seguir el listado de expedientes suyos dado a que la actora era muy buena con el LEX doctor...”, testigo SHINA, audiencia virtual del 5 de octubre de 2021).

Tampoco se vislumbra cuestionado el valor probatorio otorgado en grado a la declaración brindada por Eduardo Antonio MEROLA, quien se presentó en autos como apoderado y síndico de la codemandada TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A., a la par que declaró ser titular del estudio jurídico codemandado y, en su exposición, reconoció la prestación de tareas por parte de la actora en el estudio, como así también su firma en la nota acompañada por la accionante de fecha 4 de noviembre de 2014 -v. acta de audiencia obrante a fs. 432 y prueba documental acompañada por la actora en el sobre reservado por Secretaría, anexo Nro. 7816-, en la que se observa que se brindó información a la pretensora sobre el sistema de control del estudio jurídico, así como de premios y de organización, todo lo cual –en mi opinión- lejos de favorecer la tesitura expuesta en el responde –en cuanto asevera que la actora solo concurría al estudio para evacuar consultas, v. fs. 73vta.-, comprueba la efectiva prestación de tareas a favor del estudio, así como el poder de dirección ejercido sobre la accionante por sus titulares.

Tampoco las recurrentes se hacen cargo de lo expuesto por el Judicante con referencia a los efectos presuncionales que cabe asignar al silencio que guardaron frente a las intimaciones cursadas por la contraparte en forma previa al distracto –cfr. art. 57, LCT-, dato que tampoco permite beneficiar su postura recursiva, como lo pretenden en su memorial.

En tales condiciones y habida cuenta que -conforme arriba firme a esta instancia- la parte actora satisfizo los requisitos formales que establece el art. 11 de la LNE, a través de las comunicaciones telegráficas impuestas el 19 de octubre de 2015 –v. prueba informativa obrante a fs. 308, fs. 309 y fs. 321- en las que denunció su real remuneración y fecha de ingreso, todo ello con anterioridad a materializar el despido indirecto, en tanto que las apelantes, por lo dicho, no aportaron argumentos que resulten útiles para

USO OFICIAL



alterar las conclusiones a las que se arribó en la instancia de grado, juzgo que, en atención a los estrictos términos en los que han sido planteados los recursos, corresponde desestimar los agravios en análisis y confirmar el decisorio de primera instancia, en cuanto admitió las indemnizaciones previstas en los arts. 9º y 10 de la ley 24.013, así como el agravamiento establecido en el art. 15 del mismo plexo legal.

III. Las accionadas también se quejan porque el Sentenciante de la sede de grado rechazó la reconvenición opuesta por TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. y, consecuentemente, desestimó la petición articulada por dicha parte, orientada a que se disponga el descuento -del monto de condena- de los importes abonados por dicha codemandada con posterioridad al distracto, tanto en concepto de salarios como los vinculados al plan de la medicina prepaga.

Sobre el particular, juzgo útil referir que a esta Alzada no llega controvertido que la aludida codemandada, desde diciembre de 2015 y hasta mayo de 2017, depositó en la Caja de Ahorros de titularidad de la accionante (Claudia Gabriela ARANDA – DNI 32.394.918), en forma mensual y en concepto de “acreditación de haberes”, la suma total de \$256.258.-, circunstancia que, además, luce corroborada con la información brindada por el BANCO GALICIA, la que no mereció observaciones de las partes en los términos que estatuye el art. 403 del CPCCN y su consonancia con la documental exhibida al perito contador (v. prueba informativa a fs. 291/292 y punto VII de la experticia obrante a fs. 442/443). A ello se añade que la accionante reconoció una parte de los pagos efectivizados por la codemandada luego del distracto pues, en su misiva del 29 de diciembre de 2015 –CD 703968058-, manifestó que “...advertido que con posterioridad al distracto, vuestra firma ha efectuado depósitos de dinero en mi cuenta sueldo, hago saber que dichas sumas de dinero serán consideradas como pagos a cuenta de las sumas mayores que me adeuda mi empleador...”, en los términos del art. 260 de la LCT.

En tales condiciones, estimo que en la especie se presenta justo y equitativo que se detraigan las sumas abonadas del importe del capital de condena, en virtud de lo dispuesto en el citado art. 260 de la LCT y en la forma que establece el art. 900 del Código Civil y Comercial de la Nación (“... Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor...”).

Ello así debido a que coincido con la solución que adoptó el Juez de grado, en la medida que –a tenor de las constancias señaladas- se puede inferir que la trabajadora obró de buena fe, sin que se advierta una conducta dolosa de su parte, de modo que el supuesto error en el que incurrió la



Poder Judicial de la Nación

demandada al continuar abonando sus haberes y el servicio de medicina prepaga, en mi opinión, no le puede resultar imputable a la accionante.

Por lo tanto, propicio que se confirme el rechazo de la reconvencción en la medida que pretende la devolución de las sumas abonadas y, sin perjuicio de ello, que se disponga el descuento de las sumas depositadas en la cuenta sueldo de la trabajadora, de modo que, en caso de ser compartida mi propuesta, a la suma determinada en la sentencia de origen deberá aplicarse el sistema que expondré *infra*, desde que cada suma fue debida –tal como fue establecido en grado y no resultó cuestionado en esta instancia-, hasta cada fecha de pago parcial –según se extrae de la documentación agregada a fs. 291-, oportunidad en la que se deducirá cada suma transferida a favor de la actora, la será imputada en primer lugar a intereses y el remanente al capital y, a ese remanente, se deberá continuar aplicando el sistema sugerido –cfr. art. 900 del Código Civil y Comercial de la Nación-, todo ello, reitero, conforme al criterio que expondré *infra*.

En cambio, no encuentro admisible la solicitud en examen, en el aspecto que pretende que se detraigan del monto de condena las sumas abonadas para el pago del servicio de medicina prepaga de la empresa OSDE, pues no se advierte acreditado que la actora se hubiera beneficiado con el pago del servicio a su nombre, en tanto que no se probó la efectiva utilización de las prestaciones médicas brindadas por la oficiada que, deliberadamente, continuó pagando la sociedad TRANSMISIÒN ELÈCTRICA S.A.

En definitiva, postulo que este aspecto de los recursos sea parcialmente admitido, con el alcance anteriormente enunciado.

IV. La parte objeta lo decidido en la sentencia apelada en materia de intereses y, en su relación, anticipo que el recurso, en cuanto pretende que se aplique al caso de autos el sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, a mi juicio, no puede recibir favorable resolución.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho

USO OFICIAL



código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”. Por todo ello, concluyó que “...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...”.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa “Oliva”, conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual “...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que “...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...” (“Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva”, Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio



Poder Judicial de la Nación

sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, o cualquier otra autorizada por el BCRA –según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. A ello cabe agregar que la CSJN, en el reciente fallo dictado el día 13 del corriente en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido”, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara, en la que se había dispuesto la adecuación del crédito allí admitido según los términos del Acta Nro. 2783, en tanto que, para así decidir, el Címero Tribunal consideró –en el aspecto que aquí interesa-, que el Coeficiente de Estabilización de Referencia –CER-, en modo alguno es una tasa de interés reglamentada por el BCRA como se señala en el Acta cuestionada, a lo cual añadió que el art. 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés moratorio, a saber: la que acuerden las partes; la que dispongan las leyes especiales y, “...en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central...”, de modo que –conforme lo señaló el Alto Tribunal- el método de reajuste instituido en el Acta Nro. 2783/2784, “...implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central...” (v. Considerando 6º). A ello agregó que el Acta de mención exhibía una fundamentación solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable, en tanto que arribaba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento. En función de tales consideraciones, tampoco resulta conveniente ordenar la adecuación del crédito en los términos del Acta referida.

Y bien, a esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de

USO OFICIAL



amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, "Vizzoti", 3753, "Aquino"; 332:2043, "Perez"; 337:1555, "Kuray", entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que se derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, "Banco de Intercambio Regional", considerando 3°; 311:1003, "Unión Cañeros", considerando 10°; 327:3677, cit., considerando 7°, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como los intereses, ajustes y actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido y sin olvidar las reglas estatuidas en el art. 768 del Código Civil y Comercial –en las que la CSJN, entre otros fundamentos, basó su decisión en el anteriormente aludido fallo “Lacuadra”-, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y “...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”, en tanto que el propio Alto Tribunal, en el referido precedente “Lacuadra”, también dijo, en el Considerando 7° del decisorio, que “...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...”.

Desde tal perspectiva de análisis, estimo que en el caso cabe considerar que, si se aplicase al capital nominal que he sugerido derivar a



Poder Judicial de la Nación

condena las tasas previstas en las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658 desde la fecha de la exigibilidad del crédito con una única capitalización en los términos del art. 770 del CPCCN –tal como fue decidido en grado-, el importe resultante equivaldría a una suma aproximada a \$2.200.000.-, mientras que, en el mismo período, si se atiende al incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor –sin interés alguno y con consideración del índice RIPTE en el período en el que no se cuenta con IPC oficial-, el resultado equivale aproximadamente a \$6.800.000.-, de modo que se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme a lo prescripto en el inciso c) del art. 768 del CCyCN, en tanto que ni siquiera absorben la pérdida del valor de la moneda. En ese marco –y al menos desde mi enfoque-, si se adoptase una tasa de interés de las autorizadas por el Banco Central, se afectaría notoriamente la garantía constitucional de la propiedad –cfr. arts. 14 y 17, CN- así como la tutela preferente de la persona trabajadora y la protección contra el despido arbitrario –cfr. art. 14^{bis}, CN- respecto de créditos de clara naturaleza alimentaria.

En tal marco, considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario; sin embargo, como dije, las tasas de interés de plaza se presentan inhábiles para satisfacer el propósito perseguido por el interés moratorio, ello a consecuencia de la inestabilidad económica y del grave proceso inflacionario que aqueja a la economía de nuestro país desde hace ya varios años y que se acentuó en los últimos tiempos de manera incremental.

Frente a ello y a tenor de los guarismos anteriormente expuestos, juzgo que la actualización monetaria -a través de la utilización de índices- es única herramienta adecuada para que pueda preservarse el poder adquisitivo que tenía el crédito reconocido en la fecha en la que se originó la deuda impaga, pues lo contrario conduciría a un resultado divorciado de las más elementales pautas de justicia.

Ahora bien, el ordenamiento vigente –arts. 7º de la ley 23.928 y 4º de la ley 25.561- prohíbe esta operación, prohibición que, originariamente, fue establecida en abril de 1991, como parte de un programa de estabilización, como lo fue el régimen de convertibilidad. Sin embargo y si bien la estabilidad económica fue posible durante algún tiempo, tras la crisis de 2001/2002 –que motivó la derogación del régimen de convertibilidad-, si bien se mantuvo la prohibición –cfr. art. 4º, ley 25.561-, lo cierto es que, frente a la paulatina y progresiva disociación que fue exhibiendo la finalidad

USO OFICIAL



que persiguió la consagración del remedio legislativo con la realidad económica imperante, la prohibición fue sucesivamente sorteada a través de diversos regímenes que establecieron opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, ejemplo de ello –por citar solo una de las que integra el Derecho del Trabajo-, es la ley 27.348, que modificó el art. 12 de la ley 24.557 y dispuso la actualización, mes a mes y por índice RIPTE, de los salarios computables para establecer el ingreso base mensual a la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante, a fin de determinar el importe de las prestaciones previstas en el sistema de riesgos del trabajo.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación acudió a mecanismos –en teoría alternativos a los meramente indexatorios- para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía. Así, en la causa “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sentencia del 19 de febrero de 2019), la Corte objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales, “... cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese periodo un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario...” y, de ese modo, estimó necesario asignar a la obligación el trato propio de las obligaciones de valor, con el fin de restablecer el equilibrio de las prestaciones. También en la causa “Vidal” (Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021), el Máximo Tribunal insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación y enfatizó que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. Lo mismo ocurrió en la causa “Patterer” (Fallos: 346:383, sent. del 25 de abril de 2023), en la cual la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar la asignación por desempleo, circunscribió su enfoque al deterioro causado por el alza general de precios y expresó que la inacción de la autoridad administrativa “en un contexto inflacionario”, cercenó los derechos del interesado por no haberse efectuado los “...ajustes necesarios...” que actualizaran su importe, a lo cual agregó que ese comportamiento llevaba a “...convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que correspondía a la actora...”. Más cerca en el tiempo, en los autos “G., S. M. y otro” (Fallos: 347:51, sentencia del 20 de febrero de 2024), por remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte descalificó por arbitrario un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dejado sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, sin proveer –en el razonamiento del Tribunal- otro tipo de medida compensatoria del detrimento patrimonial. En este sentido, con base en un conjunto de cláusulas convencionales y



Poder Judicial de la Nación

sentencias, el Cíbero Tribunal dijo que era necesaria la previsión de un mecanismo que sirviese para mantener el valor del crédito y, en tal inteligencia, el dictamen de la Procuración General aludió al ajuste semestral conforme al índice RIPTE, o bien al índice de precios al consumidor que publica el INDEC, a la fijación del pago de la obligación en cuotas escalonadas, o en moneda extranjera o mediante otro parámetro de referencia.

Cabe destacar que el Alto Tribunal también resolvió que “...las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566 y Fallos: 337:530, “Pedraza”, sentencia del 6 de mayo de 2014), a la par que sostuvo que “... ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas...”.

Desde tal perspectiva –y sin desconocer el criterio expuesto por el Alto Tribunal en el precedente “Massolo” (Fallos 333:447, del 20 de abril de 2010)-, juzgo que la actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si se repara en que el propio Poder Ejecutivo Nacional es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Véase, al respecto, que a través del DNU Nro. 70/23 –sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (Expte. Nro. 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina -CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo” (Expte. Nro. 56687/2023)-, la más alta autoridad del Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 de la LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual”...”.

Frente a ello, considero que no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que

USO OFICIAL



pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, "...mantener incólume el contenido de la pretensión...". Así, en un fallo de 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya dictada la citada ley 23.928, determinó que, por haberse establecido la convertibilidad de la moneda argentina con el dólar, no había razón para aplicar la actualización: no obstante, con anterioridad al dictado de esa ley resultó inevitable aplicar mecanismos de actualización monetaria, pues esa era la manera correcta de defender la integridad de los derechos patrimoniales en momentos de alta inflación (en este sentido, "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes", del 3 de junio de 1992).

En este contexto y sin soslayar que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto que configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros), juzgo que en la especie, como consecuencia de la insuficiencia que exhiben las tasas de interés de plaza para cumplir su función específica según lo expuesto precedentemente, y frente a lo resuelto por el Cíbero Tribunal en las ya mencionadas causas "Oliva" y "Lacuadra", a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y de protección contra el despido arbitrario, no cabe más que admitir el planteo oportunamente articulado en la demanda –v. fs. 20/21– y, consecuentemente, disponer la actualización del crédito de autos, a cuyo fin estimo justo y equitativo utilizar el índice de precios al consumidor INDEC (IPC) –a excepción del período comprendido entre el 31 de octubre de 2015 y el 1º de mayo de 2016, en el que, por no poder contar con índices oficiales de precios al consumidor, propongo que se utilice el índice RIPTE–, con más una tasa de interés pura del 3% anual, ambos desde el origen del crédito y hasta su efectivo pago.

En definitiva, postulo que se deje sin efecto lo decidido en grado en materia de intereses, que se admita el planteo articulado a fs. 20/21 y, consecuentemente, que se ordene la actualización de los créditos de autos desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo pago –con los descuentos de las sumas abonadas por la codemandada TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A., a practicarse en la forma señalada en el Considerando anterior–, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC)



Poder Judicial de la Nación

-excepto en el lapso comprendido entre el 31 de octubre de 2015 y el 1º de mayo de 2016, en el que se utilizará el índice RIPTÉ- todo ello con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.

V. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la modificación que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas y, asimismo, imponer las costas de esta Alzada a cargo de las demandadas APM ASOCIADOS ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL y TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A., en forma solidaria, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicables -cfr. ley 21.839, art. 38 de la L.O. y art. 13 de la ley 24.432, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", del 4 de setiembre de 2018-, en virtud de lo normado en el citado art. 279 del CPCCN, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada APM & ASOCIADOS ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL, los de la codemandada TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. y los que corresponden al perito contador Ariel Patricio Esteban NEYENS, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior -correspondientes a la acción por despido-, en los siguientes porcentajes: 17%, 12%, 12% y 7%, respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital, actualización e intereses. En cuanto a la reconvención, por considerar resultan adecuados y equitativos, postulo que se mantengan los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.

VI. Por último, propongo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por las labores profesionales cumplidas en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA BEATRIZ FERDMAN DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 de la L.O.).

USO OFICIAL



A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer que al capital nominal allí determinado se aplique la actualización y los intereses conforme a las pautas señaladas en el Considerando IV del compartido primer voto de la presente, con la deducción a practicarse de acuerdo a los parámetros indicados en el Considerando III del referido primer voto. 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada a cargo de las codemandadas APM ASOCIADOS ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL y TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A., en forma solidaria 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada APM & ASOCIADOS ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL, los de la codemandada TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. y los que corresponden al perito contador Ariel Patricio Esteban NEYENS, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior correspondientes a la acción por despido, en los siguientes porcentajes: 17%, 12%, 12% y 7%, respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital, actualización e intereses. Asimismo, mantener los honorarios regulados en la sentencia apelada respecto de la reconvencción. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recursos y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

